



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación ordinario
Radicación:	11001310503920160062000
Demandante:	Alirio Armando Ramírez
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Cambio de Grupo, Libra y Niega mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 11 de junio de 2020, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2020 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de marzo de 2021. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado por el demandante el 1 de diciembre de 1999 y se ordenó a OLD MUTUAL, PROTECCIÓN Y PORVENIR, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de aquellas, dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión del expediente digital, se pudo verificar que la demandada OLD MUTUAL hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., arrió memorial¹ que da cuenta del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo en las sentencias de primera y segunda instancia, como quiera que al respecto arrió el certificado de traslado de aportes realizado el 2 de abril y 2 de septiembre de 2022 con reporte de los valores transferidos a COLPENSIONES en la misma data, por lo que el título ejecutivo, frente a dicha demandada, carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Adicionalmente, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario, se pudo verificar que PORVENIR y PROTECCIÓN, constituyeron los títulos judiciales, No.

¹ 45CumplimientoSentenciaSkandia

400100008915037 y No. 400100008953950 por la suma de \$904.400, cada uno, de donde se evidencia que dichas demandadas cancelaron la totalidad de las costas procesales impuestas a su cargo, situación por la que tampoco hay lugar a emitir orden de apremio por esta obligación, al encontrarse cumplida.

Asimismo, se precisa que a pesar que PORVENIR S.A., arrió memorial² informando del cumplimiento de la sentencia, la misma adolece de prueba suficiente de la cual se pueda determinar que efectivamente se realizó el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante hacia Colpensiones, si en cuenta se tiene que no allegó soporte alguno del que se puede evidenciar el trámite que al respecto realizó, como sería el certificado SIAFF del que se pueda verificar la fecha y el monto de los aportes trasladados a Colpensiones, razón por la que no puede tenerse como una obligación cumplida por dicha entidad.

Finalmente, como la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.105.587** le fue otorgado poder de sustitución (folio 334) por parte de la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA con las mismas facultadas otorgadas a la principal (folio 1 al 3), entre ellas la de recibir, se ordenará la entrega de los títulos judiciales antes indicados a la togada sustituta.

De otro lado, se le hace saber a la apoderada actora, que la notificación del mandamiento ejecutivo se realiza de manera personal, tal cual lo preceptúa el artículo 108 del CPTSS, sin que pueda aplicarse la notificación por estado establecida en el 306 del CGP, pues la analogía en materia laboral solo resulta procedente cuando el ordenamiento procesal del trabajo carece de norma que regule la materia, situación que no ocurre en el asunto solicitado.

En ese orden, se libraré la orden de apremio atendiendo las anteriores consideraciones, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA realizar los trámites de cambio de grupo ante la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los

² 03CumplimientoSentenciaPorvenir

Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ** y en contra de **PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., que transfiera a COLPENSIONES los dineros que haya recibido por gastos de administración durante el tiempo que estuvo vigente la afiliación del demandante, esto es, desde el 01 de diciembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

B. ORDENAR a PORVENIR S.A., que transfiera a COLPENSIONES los dineros que haya recibido por gastos de administración durante el tiempo que estuvo vigente la afiliación del demandante, esto es, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2013, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

C. ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir las anteriores sumas y reactivar la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes para la reactivación de la afiliación, contabilizados a partir de que reciba los dineros por parte Protección y Porvenir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los

avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

QUINTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: ENTREGAR a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.105.587** los títulos judiciales, No. 400100008915037 y No. 400100008953950 por la suma de \$904.400 cada uno.

SÉPTIMO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **OLD MUTUAL S.A.**, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, así como por las costas impuestas a **PROTECCIÓN Y PORVENIR** por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del **13 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72854d31128881265c1906a79a6ce9eae0a5a6a76cedb5735912f6ebe94d8aff**

Documento generado en 11/09/2023 07:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392017067400
Demandante: María Erlinda Escobar Álvarez
Demandado: Colpenisiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c0488e1b745d704cc9e271a8931f87706ce8dded0552ad6531082d06efb1c**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170070600
Demandante: Pablo Chávez Murcia
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado actor allegó respuesta al último requerimiento realizado por el Despacho en auto calendado el 28 de febrero de 2023 referente a que allegara prueba de la comunicación dirigida a **XIOMARA ALEXANDRA CHÁVEZ SILVA**, en la que se le informó la existencia del presente proceso que inició su fallecido padre, así como sus datos de contacto y los de la señora **ALDA JANETH SILVA HURTADO**, que según lo manifestado corresponde a quien fue la compañera permanente del causante y, finalmente, para que informara el trámite realizado frente al oficio No. 1026 del 26 de noviembre de 2020.

En respuesta, el libelista indicó (I) Que intentó contactarse con los familiares de su poderdante dirigiéndose a la dirección física que le fuera suministrada, sin embargo, no fue posible encontrar dicha nomenclatura en el sector; (II) Que el único contacto que tuvo con la señora ALDA JANETH SILVA HURTADO fue en un encuentro hace varios años, sin que cuente con algún número o dirección física o electrónica al cual pueda ser ubicada; (III) con respecto a la señora XIOMARA ALEXANDRA CHÁVEZ SILVA indicó que nunca tuvo contacto con aquella ni cuenta con datos para su notificación y, finalmente (IV) allegó constancia de radicación de los oficios librados por el Despacho dirigidos a la Nueva EPS, Transportes Radio Taxi Confort S.A. y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta última a través del portal virtual de radicación de peticiones, quejas y reclamos de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que si bien obra en el plenario certificado de defunción del demandante¹, lo cierto es que ello no es prueba suficiente ni idónea para acreditar su fallecimiento, en los términos del Decreto 1260 de 1970, en virtud del cual todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas deben constar en el correspondiente registro civil.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2415 de 2022 indicó que *“recordemos que sobre el estado civil de una persona, el artículo 1º del Decreto 1260*

¹ Folio 102 expediente físico.

de 1970, lo define como “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” y su prueba, se plasma en un documento de inscripción que a las voces del artículo 103 del mismo compendio, goza de presunción de autenticidad y pureza”.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, no se ha allegado prueba de la muerte del demandante y, en ese orden, mal haría este Despacho en darle trámite a la sucesión procesal, pues en todo caso, ello no es óbice para que se de continuidad al trámite pues, en primer lugar, incluso en el evento de haberse acreditado dicho suceso, no se produciría la suspensión o interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CGP, ya que sus intereses los sigue defendiendo su apoderado judicial debido a que esta situación no pone fin al mandato conferido, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 76 ibidem y, en segundo lugar, la comparecencia de los sucesores en el derecho no es obligatoria sino facultativa², pues, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren y, teniendo en cuenta que se realizaron todas las gestiones debidas tendientes a dar con el paradero de la hija y presunta compañera permanente del causante sin éxito, se continuará con la siguiente etapa procesal amén de que, en caso de que concurren, asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, máxime si en cuenta se tiene que el extremo demandante se encuentra debidamente representado por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, atendiendo que no existe trámite pendiente por concretarse, pues incluso, aunque el apoderado actor allegó constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Nueva EPS y a Transportes Radio Taxi Confort S.A. con el memorial del 03 de marzo de 2023, lo cierto es que ya existen respuestas de ambas entidades dentro del plenario, tal como consta en los folios 87 – 88 y 62 al 73 del expediente físico, respectivamente, así las cosas, se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, advertido que en auto anterior se omitió pronunciarse respecto a la sustitución de poder visible en el archivo 03 de la subcarpeta 05 del expediente digital, se le reconocerá personería a la profesional del derecho allí señalada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la sucesión procesal del demandante PABLO CHÁVEZ MURCIA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autos AL489-2021 y AL814-2021.

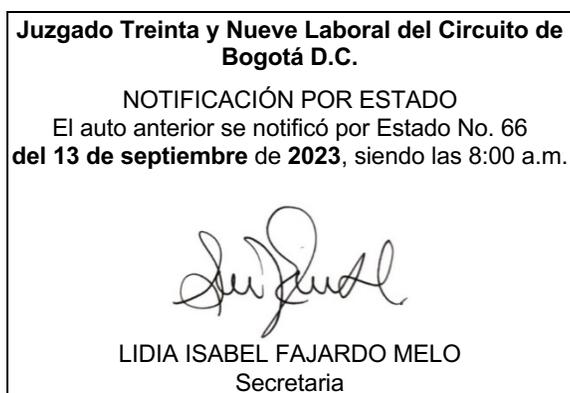
SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 del C.P.T y de la S.S.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ para que actúe en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ce30e516b0a3d42ce627927f31736e6c3b08efcff9222b36ac465133c067ba

Documento generado en 11/09/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180008600
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: ADRES y Minsalud
Asunto: Aplicación artículo 44 del C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandante **EPS SANITAS** no allegó si quiera informe de gestión del requerimiento impuesto en auto calendado el 14 de diciembre de 2022, consistente en allegar el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, se requerirá por última vez, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a **SANITAS EPS** para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue trámite de cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, consistente en presentar el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones allí establecidas, reiterada en auto emitido el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a **SANITAS EPS** que en caso de incumplir la orden emitada en el ordinal anterior, se dará aplicación al párrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5097b2f1adccf7248ae44d7e40d9c1a77bc054dc0da432622fbaca677b69**

Documento generado en 11/09/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180018800
Ejecutante: Amalia Mayorquín Sánchez
Ejecutadas: Colpensiones
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, atendiendo que la solicitud de ejecución se elevó tan sólo por las costas procesales impuestas en el trámite ordinario, sin que, el extremo activo hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados en proveídos anteriores, lo procedente es terminar el presente proceso ejecutivo pues no existe suma alguna que ejecutar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453b973148f526e22e68cca7a8fc8c841d7c001f34c12844533476183fc4d48**

Documento generado en 11/09/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180025100
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: ADRES y Minsalud
Asunto: Auto requiere a ambas partes.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, solo la **EPS SANITAS** atendió el requerimiento realizado en auto calendado el 14 de diciembre de 2022 aunque de manera parcial, si en cuenta se tiene que una vez comparadas las imágenes remitidas con el cuadro de los 62 ítems sin soporte indicados por el perito, se evidencia que sólo se allegaron las correspondientes a los pacientes TSUCHIYA AGUDELO JESSICA, ARAGON REDONDO CARLOS IVAN, ROJAS LAGOS SANTIAGO FELIPE y SANZ SALGUERO CAMILO, atendiendo que los demás soportes corresponden a otros pacientes que no fueron relacionados en el documento en mención, por lo que no es dable tener por satisfecha la orden impartida.

En tal sentido, y como quiera que en el citado proveído se dejó plenamente establecido que una vez atendido el requerimiento por las partes, se concederá al perito el plazo de quince (15) días para que elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado, no es posible dar continuidad al trámite hasta tanto se allegue un pronunciamiento completo referente a la copia de las documentales que requiere dicho profesional y que relaciona en los memoriales que al respecto allegó los días 11 de julio y 30 de septiembre de 2022 vistos en las carpetas 18 y 22, bien sea allegándolas o manifestando la imposibilidad de aportarlas.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez tanto a la **ADRES** como a **SANITAS EPS** para que en el término de ocho (08) días atiendan la orden impartida en auto calendado el 14 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del CGP.

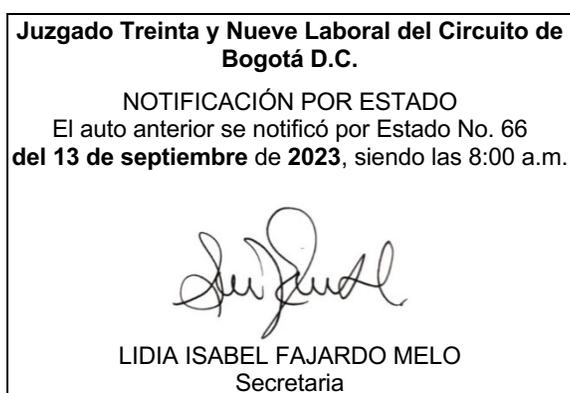
Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR tanto a la **ADRES** como a **SANITAS EPS** para que, que en el término de ocho (08) días atiendan la orden impartida en auto calendado el 14 de diciembre de 2022, bien sea bien sea allegando los documentos requeridos o manifestando la imposibilidad de aportarlos, **debidamente justificada**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del CGP. Se advierte que la respuesta debe remitirse tanto

al correo electrónico del juzgado, como a los del perito, esto so,
fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a58ad9b81dc5741d00ba1a56913f8a862b0c6d49902f96998e8698f59255a**

Documento generado en 11/09/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190042100
Demandante:	Leopoldo Fuentes García
Demandada:	Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia
Asunto:	Auto requiere por última vez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que el Despacho surtió el trámite del oficio ordenado, la entidad oficiada no allegó respuesta. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que dentro del término de **cinco (05) días** remita la prueba decretada de oficio en audiencia del 21 de septiembre de 2020, al siguiente tenor:

“OFICIAR a LA DIRECCIÓN SE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con la finalidad de que informe los nombres de las empresas que integraron el CONSORCIO VIANINI ENTRECANALES.

Se advierte a la DIAN que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP”.

SEGUNDO: ADVERTIR que el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldao el oficio No. 1054 del 12 de septiembre de 2023 y su trámite quedará a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023 **Oficio No. 1054**

Señores: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190056600
Demandante: Cristina Viviana de la Hoz Lomanto
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 26, allegada por el apoderado demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el archivo digital 01, folios del 1 al 3, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008639712**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$2.511.000.00)** y **400100008898163**, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)** al abogado **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.059.697** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23dcd1cc584863013d52a91584286681c0b8676f18a3fdce699c53896ffe6a4**

Documento generado en 11/09/2023 06:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392019065200
Demandante: Alba Nury Castañeda
Demandado: UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 66 del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>
--

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff7016c40db952b4bb15bcc34dc9698bc571d816853c0d7488b97e6fcf1fb**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392019065200
Demandante: Alba Nury Castañeda
Demandado: UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se advierte que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2022 y la de segunda emitida el 30 de noviembre del mismo año por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, a la luz del artículo 302 del CGP, y a través de las cuales se condenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar la sustitución pensional a que tiene derecho la señora **ALBA NURY MARÍN CASTAÑEDA** a partir del 1 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$2.786.034, más el retroactivo que a 30 de noviembre de 2022 ascendía a la suma de \$274.630.584, más las mesadas que se causen hasta que se incluya en nómina a la actora, la indexación de cada mesada adeudada y las costas de instancia, últimas que si bien no se encuentran ejecutoriadas no impiden librar la orden de apremio que se deprecia frente a las condenas de la sentencia, conforme se consagra en el inciso primero del artículo 306 del CGP, como quiera que el fallo contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y la norma del CGP precitado.

Se aclarar que frente a las costas se librará mandamiento de pago una vez quede en firme el auto que las aprueba.

Por lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Retroactivo Pensional del 1 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2022 **\$274.630.584**
- b) Mesadas adeudadas a partir del 1º de diciembre de 2022, *“la mesada equivalente a \$3.524.936, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre. Se autoriza a la UGPP a realizar los descuentos para el sistema de seguridad social en salud”*.
- c) La indexación *“de cada una de las mesadas que componen el retroactivo atrás ordenado, y las que se sigan causando, indexación que correrá desde la causación de cada mesada hasta la fecha del pago efectivo de la obligación”*.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso

2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: ORDENAR que una vez en firme este proveído en lo relacionado con la aprobación de las costas, entrar el proceso con el fin de adicionar el mandamiento de pago frente a dicho ítem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 66 del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0445f7199848be3120ca9ef07375d4838f16012ec31d4fd466142027ec09261**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020013400
Demandante: Rosa Elcira Muñoz
Demandado: Colpensiones
Asunto: Corrige, Archiva

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que **COLPENSIONES** presentó solicitud de corrección contra el auto datado 18 de abril de 2023, mediante el cual se está a lo resuelto por el superior y se ordena el archivo del expediente, petición a la cual se accederá, pues, tal como lo señaló la libelista, allí de manera errada se mencionó que la providencia recurrida fue confirmada, cuando en realidad fue revocada, entonces, ante el cambio de palabras, procede la figura prevista en el artículo 286 del CGP.

No obstante el yerro anotado en el párrafo anterior, lo resuelto en el auto del 18 de abril de 2023 se encuentra ajustado a lo decidido por la segunda instancia, ya que al haberse revocado el proveído de seguir adelante con la ejecución, lo procedente era archivar las diligencias, como bien se hizo, razón por la cual, no es viable atender la solicitud de terminación elevada por **COLPENSIONES** en memorial radicado el 25 de agosto pasado, pues esta situación ya fue definida por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 20 de enero del año en curso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

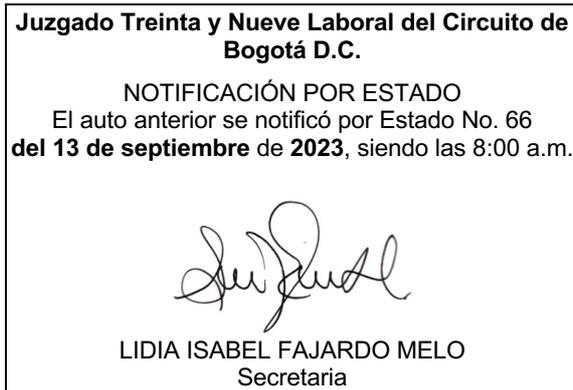
PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 18 de abril de 2023, en consecuencia, tener para todos los efectos que la providencia que se ordenó obedecer y cumplir fue la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de enero de 2023, mediante la cual se revocó la de primera instancia, para ordenar la terminación del proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por **COLPENSIONES** pues dicha actuación ya fue ordeanada por el superior funcional en el proveído del 20 de enero de 2023.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en auto del 18 de abril de 2023, esto es, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6f7ee0f79c39a87116c0cf5abe964bf381c405937e7e7e6823962b2e79682**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	1100131050392020013600
Demandante:	Wilson Niño Quintero y Otros
Demandado:	Oferta Temporal SAS y Otro
Asunto:	Deniega Medida cautelar

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se advierte que la parte actora solicitó decretar como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda en los bienes objeto de registro de propiedad de la demandada, sin identificarlos, así como la notificación del proceso al liquidar de la entidad, petición que se denegará, toda vez que la medida cautelar innominada regulada en el artículo 85A del CPTSS, declarado exequible de manera condicional en la sentencia C-043 de 2021, está dada únicamente para los procesos ordinarios que se encuentren en trámite, situación que no se da en el sub judice, como quiere que el presente proceso declarativo llegó a su fin con la firmeza de la sentencia de segunda instancia, por lo que la parte actora, si bien lo desea, puede iniciar a continuación la acción ejecutiva que le permite acceder a todas las medidas cautelares que en dicho juicio proceden.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que aún tiene cabida las medidas cautelares solicitadas, se llegaría a la misma conclusión, esto es, denegarla, como quiera que la inscripción de la demanda no es una medida innominada, pues está regulada en el CGP para procesos particulares, situación que fue aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucional ya citada, cuando indicó que las medidas innominadas son *“aquellas que no están previstas en la ley”* por lo que *“las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando*

por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

Postura que es la que actualmente aplica este Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

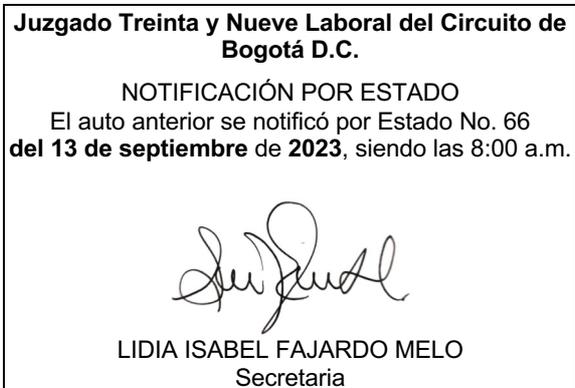
DENEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947195371f15f8d6fc08cafe09561925ba4fcd598fca8797af101a2b9bdd7945**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020013600
Demandante: Wilson Niño Quintero y Otros
Demandado: Oferta Temporal SAS y Otro
Asunto: Deniega Medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual, se revocó el numeral cuarto de la sentencia para en su lugar acceder a los perjuicios morales solicitados por **ASHLY FERNANDA NIÑO PEDRAZA Y YARETH STIWAR NIÑO PEDRAZA**.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la accionada conforme se dispuso en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, pues si bien se accedieron a las pretensiones de los otros demandantes, en la providencia de segunda instancia nada se dispuso frente a las costas a favor de ellos, máxime cuando en el numeral segundo se ordenó *“en lo demás mantener incólume la sentencia apelada”*, amén de que el numeral 7º del artículo 365 del CGP señala que cuando son varios los favorecidos de las costas se liquidarán por separado, sin dar más opción.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9baefd8b43084ac5e81f3331ae7fc911226801e7da8d768a40e8182542ea5**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392020040300
Demandante: Luz Bibi Sánchez Zapata
Demandado: Colpenisones y Otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas y deniega entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, toda vez que consultado el aplicativo del Banco Agrario no se reporta ningún depósito judicial consignado al proceso de la referencia.

TERCER: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente al cumplimiento que dice **PORVENIR** realizó a la sentencia frente a la ineficacia del traslado, lo cual se deberá estudiar en caso de que se presente acción ejecutiva.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343a07ceefc16dad9e7703acb2edbadbe4ce1fc306b187f2ce450f189393836**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392021032900
Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco
Demandado: Protección y Otros
Asunto: Rechaza recurso, fija fecha

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para celebrar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el cual se rechazará por improcedente, como quiera que al tratarse de una providencia de sustanciación, el mismo no tiene cabida de conformidad con lo previsto en el artículo 65 ibídem.

Por lo anterior, se dará continuidad al proceso, advirtiendo que, pese a que no se estudió el recurso de reposición por improcedente, el despacho en aras de atender las solicitudes realizadas por las partes y no tornarse caprichoso en sus decisiones, fijará fecha para celebrarse únicamente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, querer del demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto datado 26 de mayo de 2023, atendiendo lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTSS el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025322b000050955be761e35b54a6aeba3a7be6c94629e4aabdb14057b01a53**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210053400
Demandante: Holman Hernando Reyes Manosalva
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece, Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de abril de 2023, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del **13 septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b201332038fb9656685d9863dcac2eb17096e4148b1e945c30b109da966a9f3**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220025700
Demandante:	Luis Ignacio Urriago Longas
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedece, Aprueba, cambio de grupo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 28 de abril de 2023, mediante la cual, se adicionó la sentencia de primer grado, en el sentido de precisar la forma como deben relacionarse los valores que Porvenir va a trasladar a Colpensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que la adición realizada a la sentencia de primera instancia no influye en las agencias en derecho, por cuanto el proceso es sin cuantía.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud, en la que se deberá tener en cuenta el memorial presentado por Protección manifestando haber cumplido la sentencia.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

QUINTO: RECONONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en calidad de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES SAS**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023, a su turno a la doctara **LUISA FERNANDA MARTÍENZ LÓPEZ**, de conformidad con lo expresado en el memorial poder de sustitución (archivo 19).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 66 del 13 septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bee19281ef83f599607a9236b40ec4ce05e1eedf32a4637067a25117a356bb**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392022053100
Demandante: Luz Mery Nope Aguirre
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene notificada, contestada la demanda, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que no obra trámite de notificación adelantado por la parte actora tanto **COLPENSIONES** como **PROTECCIÓN** allegaron poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a las siguientes abogadas, por estar debidamente identificados:

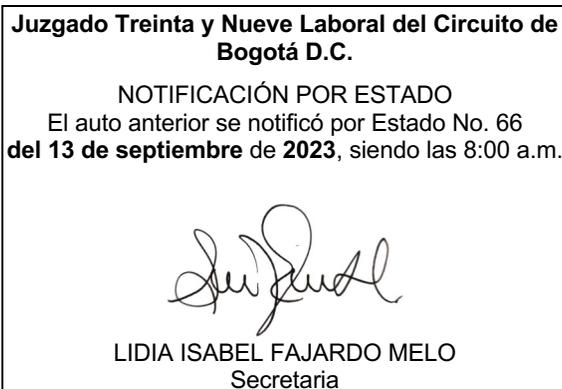
- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- A la doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ**, como apoderada de **PROTECCIÓN** teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 1069 del 10 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39faca5e519b8321b02aa1cadf9069f4e0fe2ae5bb0fda5fcab9e08d465c7a54**

Documento generado en 11/09/2023 07:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055200
Demandante: Juana Ana María Munera Restrepo
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene notificada y por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora manifestó haber notificado en debida forma al extremo pasivo, se observa que tan solo se cumplió frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, siendo del caso señalar que esta última allegó escrito de contestación dentro de la oportunidad debida.

Ahora, sería del caso tener por no notificada a **COLPENSIONES**, pues, de conformidad con lo certificado por la empresa de mensajería, no se pudo entregar la respectiva comunicación, de no ser porque esta entidad contestó la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 CGP.

En este orden, y como quiera que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR** satisfacen los presupuestos del artículo 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se convocará a las partes para la celebración de las respectivas audiencias.

¹ Archivo 5, comprobantes de entrega emitidos por la empresa de servicio postal *Servientrega S.A.* a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con acuse de recibido.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, el día **nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas, por cuanto los poderes cumplen los requisitos y cada profesional del derecho está debidamente identificada.

- A la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, según facultad expresa en la escritura pública No. 3748 del veintidós 22 de diciembre de 2022, en la que se otorga poder a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** y el certificado de existencia y representación de la firma, en la que se constata que la togada se encuentra inscrita.
- A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VEGA** representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS** para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno se reconoce personería jurídica a la

abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES**, como apoderada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef0ed7fe73e238cdf51fc604006fa9efa91e88522868dd04a03cd9ba0409ae5**

Documento generado en 11/09/2023 06:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011800
Demandante: Yenifer Paola Ladino Acevedo
Demandada: Pinzuar S.A.S
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YENIFER PAOLA LADINO ACEVEDO** en contra de **PINZUAR S.A.S.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **PINZUAR S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d419e1cca31269482f635a089ff1f3c2334731c7bf73adf2f295c3854a7d26**

Documento generado en 11/09/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021500
Demandante: William Aldemar López Gavilán
Demandada: Operadora Minera Del Centro S.A.S y otra
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM ALDEMAR LÓPEZ GAVILAN** en contra de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS MINEROS S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS MINEROS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del **13 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37029a12861e1dce6ffe07ce274f6ad7bbce8cb46c76bc6e46c6997e983cebf**

Documento generado en 11/09/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021700
Demandante: Benigno Manrique Sánchez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado

a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUIÉRASE a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la señora GLORIA CONSUELO LOZANO GORDILLO quien se identifica en vida con la cédula de ciudadanía No. 35.512.564.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 66
del 13 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9559e56fe6f97fa8efec46bd3aff88d58c760357722e9a0c2ed95be2835394**

Documento generado en 11/09/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical – Levantamiento para despido de servidor público
Radicación: 11001310503920230029200
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica Distrital
Demandado: Hernán Benjamín Muñoz Cuervo
Parte sindical: SINTRAJURIDICA
Asunto: Auto acepta desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada del extremo activo, por cumplirse los requisitos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndose que no se torna necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. a la parte pasiva, en la medida que según las piezas procesales no se ha efectuado su notificación.

Asimismo, se ordenará informar tal decisión, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad a la que se ofició mediante auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés.

Se advierte que no se ordena comunicar esta decisión al **MINISTERIO DE TRABAJO**, entidad que también se ofició en el auto mencionado, puesto que, el seis (6) de septiembre de veintitrés (2023) allegó su respuesta.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante conforme el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR informar la decisión adoptada en el anterior ordinal, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad a la que se ofició mediante auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés.

El oficio será la copia de la presente acta firmada por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 1041 del 12 de septiembre de 2023 y su trámite quedará a cargo de la parte demandante.

SIN COSTAS en esta instancia atendiendo a que no se causaron las mismas.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del **13 de septiembre** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023 **Oficio No. 1041**

Señores: **COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2df846a6ab98f3177f861de70ded79a3d2c78befdbea763153f761583747e**

Documento generado en 11/09/2023 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**